

Señores:

**JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) E.
S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA FERNANDA ARIAS PLAZAS
[REDACTED]

ACCIONADAS: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

DIANA FERNANDA ARIAS PLAZAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito y de la manera más atenta presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, conforme a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, por cuanto se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales declarados en la Constitución Política de Colombia, como lo son: debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al Proceso de Selección Convocatoria No. 1428 de 2020 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en la OPEC No. 144679 para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, en la cual superé todas y cada una de las etapas de la Convocatoria. Como parte del proceso la CNSC expidió la Resolución No. 9821 del 26 de julio de 2022, en la cual se conforma la Lista de elegibles para la OPEC No. 144679 en la cual me encuentro en la tercera posición, lista de elegibles que cobró firmeza **el 4 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: El día 16 de enero de 2023, radiqué ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, derecho de petición en el cual solicité información con respecto a las vacantes definitivas iguales o similares que se encuentran en la entidad para el cargo que concursé, recibiendo respuesta que anexo a la presente tutela el día 26 de enero de 2023, donde se me informó con respecto a la OPEC No. 144679, que la persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles se encontraba nombrada en el cargo, del mismo modo me remitieron la relación de las vacantes de cargos similares que existen en la planta global de la entidad evidenciando 5 cargos de los cuales 2 se encuentran con nombramientos en provisionalidad y 3 se encuentran vacantes, a saber:

Se remite listado de las vacantes definitivas a la fecha

CARGO	CODIGO	GRADO	CLASE DE EMPLEO	TIPO DE VACANTE	SITUACION ADMINISTRATIVA	GRUPO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA	DEFINITIVA	PROVISIONAL	GRUPO DE TALENTO HUMANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA	DEFINITIVA	PROVISIONAL	GRUPO DE GESTION PRESUPUESTAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA	DEFINITIVA	VACANTE	GRUPO DE ADMINISTRACION DEL RECURSO HIDRICO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA	DEFINITIVA	VACANTE	GRUPO DE MITIGACION DEL CAMBIO CLIMATICO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA	DEFINITIVA	VACANTE	GRUPO DE ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO

TERCERO: De lo anterior, se desprende que, en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, una vez realizado el nombramiento de la vacante para la que concursé y estando en firme la lista de elegibles, continúan existiendo cargos similares para los cuales no se ha realizado nombramiento alguno tal como lo demuestran las 3 vacantes definitivas o las 2 nombradas en provisionalidad sobre los cuales el concurso de méritos tiene mayor y mejor derecho.

CUARTO: Ante lo anterior procedí mediante radicados Nos. 2023RE016124 y 2023RE016241 del 27 y 28 de enero de 2023 respectivamente a solicitar a la Comisión que ordenara o autorizara al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a realizar usos de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9821 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes informadas mediante respuesta a derecho de petición.

QUINTO: Una vez culminados los términos del derecho de petición la CNSC no dio respuesta a las solicitudes elevadas ante lo cual se procedió a radicar mediante No. 2023RE037470 del 21 de febrero de 2023, queja por no dar cumplimiento al derecho fundamental de petición, sin obtener a la fecha respuesta alguna.

SEXTO: De tal forma se tiene que encontrándome en el 3 lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9821 del 26 de julio de 2022, si la entidad lleva a cabo el debido proceso, y utiliza esta lista en el orden determinado podría acceder a alguno de los 5 cargos vacantes, los cuales cumplen con el requisito de ser similares al cargo concursado.

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Según el Criterio Unificado de la CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, es obligación de la Gobernación determinar que los empleos que se encuentren en provisionalidad y con las listas de elegibles vigentes, se deben usar para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, **por lo cual es obligación de la Entidad realizar un estudio técnico de similitud funcional para indicar si existen**

empleos con el mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

SEPTIMO: De otra parte, en criterio unificado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, de fecha veintidós (22) septiembre de dos mil veinte (2020), respecto de “*mismo empleo*” y “*empleo equivalente*”, señaló:

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

OCTAVO: En el mismo sentido, en el mentado criterio de unificación se expresaron los criterios para determinar si un empleo es equivalente a otro, así:

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).
³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

NOVENO: En mérito de lo expresado, y al tenor de lo señalado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, se tiene que el empleo para el cual concursó esta accionante, y respecto del cual ocupa el puesto tercero en la lista de elegibles contenido en la Resolución No. 9821 del 26 de julio de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, es del mismo y equivalente a los relacionados en por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en escrito de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECIMO: Se desprende de lo anterior, que la lista de elegibles contenida en la ya citada resolución N.º 9821, al ser producto de un proceso de selección a través del mérito, está llamada a ser utilizada para proveer las vacantes definitivas del cargo PROFESIONAL

ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, que se encuentran estado de vacancia en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ONCE: Pues valga mencionar, que no se mencionó en la respuesta de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la intención de solicitar a la Comisión de Servicio Civil la Autorización para el uso de la lista de elegibles.

DOCE: Por tanto, reitero, que tal proceso de selección y provisión de cargos está legalmente llamado ser realizado al tenor de lo expuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, y el criterio unificado de fecha veintidós (22) septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

TRECE: Señor Juez, que se haga uso de esta lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9821 del 26 de julio de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para proveer los cargos mencionados, situación que permite a la suscrita acceder a un empleo en condiciones dignas, brindarme un mínimo vital y móvil, seguridad social, y acceder a un cargo público a través del mérito, pues de lo contrario se me estarían vulnerando estos derechos fundamentales.

CATORCE: Lo mencionado, como quiera, que fue por mis conocimientos, experiencia, y grados de estudio que logré superar las etapas de la convocatoria para el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

QUINCE: Finalmente su señoría, esta accionante hace uso de la acción constitucional de tutela para que se haga uso de la lista de elegibles contenida en la resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022, como quiera que de conformidad con lo señalado en el ordinal sexto de dicho documento, se menciona que la misma tendrá una vigencia dos (2) años, y hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional han transcurrido cinco (5) meses sin que se evidencie por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE gestión alguna para proveer los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, en vacancia, en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

DIECISEIS: Por tanto, es urgente señor juez, que no se deje fenecer dicho término de vigencia, y se haga uso de la lista de elegibles contenido en la resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022, por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, trabajo que de manera articulada debe gestionar con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Señor Juez, en virtud de los hechos expuestos, de la manera más atenta y respetuosa me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

PRIMERA: AMPÁRENSE mis derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos a través del mérito, mínimo vital y seguridad social, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDA: ORDÉNESE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y/o quien haga sus veces que proceda en un término NO superior a cuarenta y

ocho (48) horas a realizar la solicitud de autorización del uso indirecto (con cobro) de lista de elegibles, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) para surtir todas las vacantes definitivas en los mismos empleos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con la lista de elegibles establecida mediante Resolución 9821 del 26 de julio de 2022, en la cual me encuentro en el tercer lugar.

TERCERA: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en un término NO superior a cuarenta y ocho (48) horas, realice, una vez recibida la solicitud del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el estudio técnico de la Resolución 9821 del 26 de julio de 2022, para proveer las vacantes definitivas en “los mismos empleos” de la OPEC N.º 144679 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y remita dentro de dicho término la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, según las vacantes reportadas POR EL MISNISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he interpuesto ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez, la presente acción constitucional de tutela la presento atendiendo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, y lo señalado en el decreto 2591 de 1991.

De igual manera, ruego honorable señor juez se sirva tener como fundamento jurídico de esta acción constitucional, los siguientes:

1. EMPLEO IGUAL Y EMPLEO EQUIVALENTE – CRITERIO DE UNIFICACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En criterio de unificación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en el que se desarrolla el artículo 6º de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004, artículo que menciona:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Negrita y Cursiva Fuera de Texto).

Se dispone que es un **mismo empleo** el que tenga igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio, experiencia, ubicación geográfica, y mismo grupo de aspirantes; a su vez, menciona que son **empleos equivalentes**

los que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan asignación igual, posean mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto a su propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias complementarias y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Así mismo, dispone tal criterio, los supuestos para determinar si un empleo es equivalente a otro, en primer orden indican que es del caso revisar la lista de elegibles a fin de determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado a proveer, en segundo orden señala que se debe identificar que empleos de la lista de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudio del empleo a proveer, en tercer lugar advierte que se debe verificar los requisitos de experiencia del empleo a proveer, en cuanto a su tipo y tiempo, en cuarto orden sostiene que se debe determinar los propósitos principales y las funciones esenciales del empleo, las que deben estar relacionadas con su propósito, y finalmente, en quinto lugar, expresa que se deben analizar las competencias comportamentales del cargo, señalando que la menos y una de estas competencias sea común a una de las del empleo a proveer, y que una de estas competencias coincida con una de las competencias en cuanto a nivel jerárquico respecto del empleo.

Dicho esto, y analizado el contenido de la resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el escrito de fecha 25 de enero de 2023 emitido por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se tiene que los cargos relacionados en dicho escrito, corresponden a empleos iguales o equivalentes a los relacionados en la convocatoria para el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, proceso de selección No. 1428 de 2020.

Así las cosas, al analizar el artículo 6º de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y el criterio de unificación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido por la CNSC, se tiene que la lista de elegibles relacionada en resolución 9821 del 26 de julio de 2022 por la misma entidad, se encuentra llamada ser utilizada por la MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para proveer los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, en vacancia.

Al tenor de lo expresado, resulta de la más alta importancia señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 340 de 2020, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), al respecto señaló:

“Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”
(Negrita y Cursiva Fuera de Texto).

En consecuencia, de todo lo expuesto, y el precedente jurisprudencial citado, reitero, hay lugar a que el ministerio de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en trabajo articulado con la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, proceda a hacer uso de la lista de

elegibles contenida en resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022, para proveer los cargos de auxiliar administrativo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, y que se encuentran vacantes a la fecha.

2. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO A TRAVÉS DEL MÉRITO

Un concurso de méritos es el mecanismo a través del cual los ciudadanos que cumplen con el lleno de requisitos ofertados en una convocatoria pública pueden acceder a un cargo público luego de haber superado la totalidad de las etapas de dicha convocatoria.

Así, solo los ciudadanos que acrediten experiencia, conocimientos y habilidades para desarrollar un empleo público son los que logran satisfacer tales etapas, y en consecuencia son los llamados a conformar las listas de elegibles para suplir los cargos públicos ofertados.

Al tenor de lo mencionado, es del caso señalar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2021, de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), expresó al respecto:

*“(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se **consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso**, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”*

3. LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no hagan uso de la lista de elegibles contenida en la resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022 de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, constituye una flagrante transgresión al derecho al debido proceso, pues dicha garantía está llamada a garantizar cualquier actuación y procedimiento de orden administrativo o judicial.

Así las cosas, es de señalar que el inciso primero (1º) del artículo 29 superior, señala que el derecho fundamental al “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, por lo que reitero, el mismo me está siendo ampliamente vulnerado por la Gobernación de Cundinamarca, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Frente a este derecho fundamental se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 230 de 2017, de la siguiente manera:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.”

Se tiene de lo anterior, que el derecho al debido proceso tiene como propósito que en el marco de una actuación judicial o administrativa, cualquiera que sea su naturaleza, se garanticen una serie de principios y formalidades que permitan que la actuación judicial realizada se ajuste a derecho, por tanto, en el caso en concreto, esto es, la provisión de las vacantes para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 , Grado 19, en la forma prevista en el artículo el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, constituye una flagrante vulneración a tal derecho constitucional.

Así, señor juez, atendiendo a todo lo expuesto es del caso que se amparen los derechos fundamentales relacionados en este escrito de tutela, y se acceda a lo pretendido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señor juez, al no hacerse uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para proveer los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 , Grado 19, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se me están vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos a través del mérito, mínimo vital y seguridad social.

PRUEBAS

1. Copia de la Resolución N.º 9821 del 26 de julio de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en la cual se conforma la Lista de elegibles para la OPEC No. **144679** en la cual me encuentro en la tercera posición, lista de elegibles

que cobró firmeza el 4 de agosto de 2022, proceso de selección No. 1428 de 2020 “*PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MODALIDAD ABIERTO*”.

2. Criterio Unificado Uso de la Lista de Elegibles para empleos equivalentes, de fecha 22 de septiembre de 2020.
3. Copia del derecho de petición radicado en el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible con No. 2023E1000634 de fecha 12 de enero de 2023.
4. Respuesta del Derecho de Petición con Radicado No. 2023E1000634, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 25 de enero de 2023.

COMPETENCIA

Es competencia del Honorable Juez municipal de Bogotá resolver la presente acción constitucional, debido a la naturaleza del asunto y a la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Las accionadas: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE servicioalciudadano@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionante: en los correos electrónicos [REDACTED]

Cordialmente,

[REDACTED]

DIANA FERNANDA ARIAS PLAZAS

[REDACTED]
E-MAIL: